



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Incidente Regulación Honorarios</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>Juan Alonso López Cuervo</b>
<b>Incidentado:</b>	<b>Germán Eduardo Suárez Rodríguez</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2017-00001-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre Traslado Alegatos</b>

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas y no existiendo más que pruebas que practicar, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. **Vencido** el anterior término ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

1

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:  
[juan\\_abogado@outlook.es](mailto:juan_abogado@outlook.es); [rodrigoabogado21@gmail.com](mailto:rodrigoabogado21@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416180e15b73ba31adb70d5496f07fe55122ac55ec915dff18c3b17b6689fde9**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00245-00  
DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROSS PIEDRAHITA<sup>1</sup>  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.<sup>2</sup>

---

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada- AFP porvenir-, solicitaron el decreto de unas pruebas documentales que no obran en el expediente y que resultan necesarias para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2020 requirió las pruebas allí enunciadas a Colpensiones y Porvenir y una vez fueron aportadas las solicitadas a Colpensiones, a través de providencia del 22 de abril de 2022 se corrió traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronunciara sobre su contenido, sin embargo, mediante comunicación recibida en el correo electrónico del juzgado el 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora indicó que si bien Colpensiones cumplió con la carga impuesta, la AFP Porvenir no lo hizo y por tanto no emitió pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en concordancia con las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1437 de 2011, se requiere a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y**

---

<sup>1</sup> [gerenciarmabogados@gmail.com](mailto:gerenciarmabogados@gmail.com); [roncanciomarinabogados@gmail.com](mailto:roncanciomarinabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co);

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a 10 días:

(i) Copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, **NASLY UCROS PIEDRAHITA**, identificada con C.C. N° 23.161.275.

(ii) Copia íntegra, completa y detallada de la historia laboral, de la demandante, **NASLY UCROS PIEDRAHITA**, identificada con C.C. N° 23.161.275.

Las anteriores pruebas son necesarias y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, razón por la cual se advierte a los funcionarios responsables que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

Finalmente, una vez sean aportadas las pruebas mencionadas, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal precedente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliána Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff8cc75445cd8ab3292e5bc116342ef812afdf31538900e35a66cb552349a4**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2017-00351-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ <sup>2</sup>
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar a la EPS SANITAS para que suministrara los datos de contacto de la señora **YUDY ANDREA VIVAS PATARROYO** (archivo N° 060 del expediente digital) y que la citada entidad de salud los allegó a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2023 (archivo N° 062 del expediente digital), en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena al apoderado de **COLPENSIONES** realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de sus anexos a la **parte vinculada** a la dirección de residencia informada por la **EPS SANITAS**, esto es, **Carrera 88G N° 40-26 SUR** de la ciudad de **Bogotá D.C.** y al correo electrónico [darien11a12@gmail.com](mailto:darien11a12@gmail.com).

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita al apoderado de **COLPENSIONES** remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguaarmenia@gmail.com](mailto:paniaguaarmenia@gmail.com); [paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:paniagua.bogota4@gmail.com); [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com);

[nglavijo@procuraduria.gov.co](mailto:nglavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> [jhfm100@hotmail.com](mailto:jhfm100@hotmail.com)

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7003ac01692a6365c66a1c0b0a065b3705860cbadf847abe523c0b0fa315581**

Documento generado en 27/10/2023 04:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00373-00  
DEMANDANTE: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ<sup>1</sup>  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en atención al memorial del 29 de mayo de 2023 del Jefe de la Oficina Instrucción de Procesos Disciplinarios SUBIN de la Policía Nacional en el que se observa que aporta unas pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada (archivo N° 058 del expediente digital), se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las misma a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las mismas se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

A efectos de lo anterior, por secretaría compártase a la parte demandante el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> [jarby\\_nunez@hotmail.com](mailto:jarby_nunez@hotmail.com); [miltonlagos1@gmail.com](mailto:miltonlagos1@gmail.com); [etobasabogado2144@hotmail.com](mailto:etobasabogado2144@hotmail.com); [julianaparody@hotmail.com](mailto:julianaparody@hotmail.com); [ctrujillo89@outlook.com](mailto:ctrujillo89@outlook.com); [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [RValencia@procuraduria.gov.co](mailto:RValencia@procuraduria.gov.co); [jackeline.tovar@outlook.es](mailto:jackeline.tovar@outlook.es); [ccscamilo.corredor@gmail.com](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com); [camilo.corredor@espoledu.co](mailto:camilo.corredor@espoledu.co)

<sup>2</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [aj.hernando0019@correo.policia.gov.co](mailto:aj.hernando0019@correo.policia.gov.co); [ngelavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngelavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9d3c6e0d0b5cccd3e4611cd4772cb9db4138b147fbabc835cff2f70ce2ec4**

Documento generado en 27/10/2023 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Alcira Acevedo Casallas<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00183-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en conocimiento y Fija Fecha Audiencia</b>

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la Nación – Ministerio de Educación de conformidad con lo solicitado en audiencia del 8 de agosto de 2023; córrase traslado por el termino de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Remítase el link de acceso al expediente por Secretaría.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. fíjese el **28 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

<sup>1</sup> [cirocastellanos@gmail.com](mailto:cirocastellanos@gmail.com)

<sup>2</sup> [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500bc0c2cb6172b78b6c2444b651809058f672a972a690d140ae14bb0113df3**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00189-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en conocimiento, Corre traslado</b>

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta remitida por la Defensoría del Pueblo y obrante en los archivos 057 y 058 del expediente electrónico, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, y se corre traslado del mismo con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término por secretaría ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proferir el fallo respectivo.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos: [ginliz54@gmail.com](mailto:ginliz54@gmail.com); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [nilmartinez@defensoria.gov.co](mailto:nilmartinez@defensoria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

**STLD**

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08b207d319026d8ba10bc3378745680ef052d6fbb18ae726129ecd846f7d1a**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00287-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO YATE LIZCANO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL <sup>2</sup>
TEMA:	20% SOLDADO PROFESIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> su artículo 42<sup>4</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

<sup>1</sup> [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [info@wyplawyers.com](mailto:info@wyplawyers.com); [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com);

<sup>2</sup> [nataliaco609@hotmail.com](mailto:nataliaco609@hotmail.com); [beatriz.camargoosorio@buzonejercito.mil.co](mailto:beatriz.camargoosorio@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>4</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si previa aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los actos administrativos demandados y en su lugar se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política de 1991, así como la excepción de convencionalidad y se dé cumplimiento a los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio del 17 de julio de 2020**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000.

Asimismo, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca que la parte demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De la misma forma, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a favor del demandante la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000; de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes y del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Que la prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales, según las normas vigentes. Teniendo en cuenta lo anterior, que se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Que se condene a la entidad demandada a realizar el pago desde el año en que el demandante ingresó al Ejército Nacional, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, con la inclusión de los intereses y el IPC.

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y al pago de las agencias en derecho, costas procesales y gastos procesales que se causen.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Se reconoce personería a la Dra. **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, identificada con la C.C. N° 1.019.099.345 y T.P. N° 299.974 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b7002be7a3a84ec0cd713599255ec387418166ee45dfa4c0372c89587780e**

Documento generado en 27/10/2023 04:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Andrés Contreras Moreno<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-00113-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Mejor Proveer</b>

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, en atención a la respuesta allegada por la accionada y a lo manifestado por el apoderado del accionante, se considera pertinente e indispensable solicitar:

A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (en atención al lugar de residencia del accionante) que practique DICTAMEN PERICIAL en el que se efectúe una valoración integral del estado de salud del accionante, de las patologías que presente, de la misma manera, se deberá dictaminar, el eventual porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y el origen, en relación con las condiciones médicas.

1

Es de señalar, que será la parte actora deberá asumir los costos del trámite del dictamen y suministrar a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, los insumos correspondientes para la emisión del correspondiente dictamen. Siendo de cargo del demandante, concurrir a las valoraciones que la JUNTA exija en su debido momento.

Una vez rendido, se tomarán las determinaciones correspondientes para efectos de contradicción del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

STLD

<sup>1</sup> [irifer72@hotmail.com](mailto:irifer72@hotmail.com)

<sup>2</sup> [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [doctordiegopuentes@hotmail.com](mailto:doctordiegopuentes@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ad7bed7a012d05783686cbd280ddaccae6aa4520a1468bbf5942c8ef09ffa**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00293-00  
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS<sup>1</sup>  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA<sup>2</sup>

---

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 27 de septiembre de 2022, este despacho admitió la presente demanda (archivo N° 035 del expediente digital), siendo notificada a las partes el 28 de octubre de 2022 (archivo N° 036 del expediente digital). la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivo N° 041 del expediente digital), la cual fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2023 (archivo N° 048 del expediente digital). La entidad demandada, a su vez contestó la demanda y su reforma en término conforme reposa en las constancias secretariales visibles en los archivos N° 043, 047 y 052 del expediente digital.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas mediante memorial que reposa en el archivo N° 044 del expediente digital en el que se opuso a la prosperidad de las mismas.

---

<sup>1</sup> [marcelitaardila@hotmail.com](mailto:marcelitaardila@hotmail.com); [albercho204@hotmail.com](mailto:albercho204@hotmail.com)

<sup>2</sup> [dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [andrea.perez@fac.mil.co](mailto:andrea.perez@fac.mil.co); [sandra.m.c.bogota@gmail.com](mailto:sandra.m.c.bogota@gmail.com); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

**Excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

- Actos administrativos de trámite no son susceptibles de control judicial.
- Caducidad de la acción.

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

- **Actos administrativos de trámite no son susceptibles de control judicial.**

La sustenta la entidad en el hecho de considerar que los actos acusados son de trámite y por lo tanto no son demandables ante esta jurisdicción.

El Despacho **no declarará probada** la excepción planteada teniendo en cuenta que contrario a lo expuesto por la entidad demandada, en el presente asunto fue demandado en su conjunto tanto el acto mediante el cual fue retirado del servicio el demandante, así como aquel que declaró la pérdida de ejecutoria del traslado del cual había sido objeto el actor, por lo tanto, el acto demandado fue el que materializó el retiro del servicio activo, acto que conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y para el caso bajo estudio tiene la virtud de ser un acto administrativo definitivo, en razón a que este decidió directamente el fondo del asunto (retiro del servicio activo por solicitud propia) y contra tal decisión no procede ningún recurso, por cuanto fue expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, luego entonces el demandante solo puede controvertir tales decisiones ante esta jurisdicción en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto ocurrió.

La decisión en cuanto a que acto debe anularse en caso de prosperidad de la demanda queda al estudio del Despacho en la decisión de mérito a que haya lugar, previa determinación de los supuestos fácticos y jurídicos que se acrediten y que sirvan de sustento de la decisión.

Sobre los actos administrativos definitivos, es necesario señalar que estos no solo ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también imposibilitan su continuación, tal como se describe en artículo 43 del

C.P.A.C.A. que refiere: “*ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

Lo expuesto permite concluir a este Despacho que estamos en presencia de un acto administrativo no simplemente de trámite o ejecución como lo expresa la entidad, sino uno definitivo que ya definió una situación jurídica aplicable a la parte demandante.

• **Caducidad:**

Sustenta la entidad el medio exceptivo indicando que la parte actora contaba con el término de 4 meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta que el acto de retiro fue notificado el 18 de enero de 2021, sin embargo, la demanda se radicó solo hasta el 15 de octubre de 2021, configurándose la caducidad del medio de control.

En este orden de ideas, el Despacho estudiara si operó o no la caducidad haciendo las siguientes precisiones:

- Los actos administrativos demandados son la **Resolución N° 019 del 18 de enero de 2021** y la **Orden Administrativa de Personal N° 044 del 19 de enero de 2021** (fls. 12-13 del archivo N° 003 del expediente digital).
- Si bien la **Resolución N° 019 del 18 de enero de 2021**, mediante la cual se materializó el retiro del servicio del demandante, fue notificada el mismo día de su expedición, en la parte resolutive de la misma indicó claramente que este se produciría a partir del **1° de febrero de 2021** (archivo N° 065 del expediente digital).
- La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **14 de mayo de 2021** (archivo N° 065 del expediente digital) y a partir de ese momento, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 21** de la **Ley 640 de 2001** (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial) se suspendió el término de prescripción y caducidad del medio de control, así:

**“ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Por su parte, el **artículo 35** de la **Ley 640 de 2001**, modificado por el **artículo 52** de la **Ley 1395 de 2010**, respecto del requisito de procedibilidad indicaba que este se entendía agotado cuando **“(…) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…)”** (resalta el Juzgado).

El término a que hace referencia el **artículo 20** de la **Ley 640 de 2001** para que se lleve a cabo la conciliación extrajudicial en derecho era de **3 meses**, los cuales fueron ampliados a **5 meses**, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 9°** del **Decreto Legislativo N° 491 de 2020** (vigente al momento de la presentación de la demanda), el cual, en lo pertinente, dispuso que **“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (…)”** (Destaca el Juzgado)

- De las pruebas aportadas, se extrae que la conciliación extrajudicial no fue realizada en virtud de distintas decisiones que respecto de la competencia adoptó la Procuraduría General de la Nación, siendo la última de estas la proferida por el **30 de agosto de 2021** por el señor **Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia** (Caquetá) (archivo N° 065 del expediente digital), en la que declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del asunto las Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá D.C.
- Finalmente, la demanda fue presentada el **15 de octubre de 2021**, según se extrae del acta de reparto que figura en el archivo N° 001 del expediente digital.

Entonces, el demandante al ser retirado del servicio a partir del **1° de febrero de 2021**, tenía hasta el **2 de junio de 2021**, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, al ser presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **14 de mayo de 2021** se suspendió el término de caducidad del medio de control cuando habían transcurrido **3 meses y 13 días**, en consecuencia al demandante le restaban **17 días** para presentar la demanda sin que se configurara la caducidad alegada por la demandada.

Como la suspensión del término de caducidad se produjo el **14 de mayo de 2021**, conforme a las normas citadas, la conciliación extrajudicial debía llevarse a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación máximo hasta el **15 de octubre de 2021**, fecha en que se cumplían los 5 meses de que trata el mentado **artículo 9° del Decreto Legislativo N° 491 de 2020** que modificó los **artículos 20 y 21** de la **Ley 640 de 2001** y como no se llevó a cabo, por las razones atrás expuestas, a partir del **16 de octubre de 2021** se reanudó el término de caducidad, por lo que al contar los 17 días que le restaban al demandante para interponer la demanda, este podía presentarla ante esta jurisdicción hasta el **1° de noviembre de 2021**.

Finalmente, como la demanda fue radicada el 15 de octubre de 2021, se presentó en el término de ley y por lo tanto no se configuró la caducidad del medio de control, en consecuencia, **no se declarará probada dicha excepción.**

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

En cuanto a las excepciones denominadas de mérito o fondo que se encuentren demostradas en el desarrollo del proceso, al tratarse de argumentos de defensa

encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, se resolverán de oficio con la decisión a que haya lugar siempre que se encuentren demostradas.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL y CADUCIDAD** propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edfb039500ee8ab04c212830d404df37e9d64af026fa3a737c1e5b195c82f53**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00259-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la*

*Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag.* Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

**Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929b3ec07273f67b35e6917df46da16e8cbeb240acf789c2979f1246247c98b**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO TOVAR CÓRDOBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00282 – 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y se resolvieron las excepciones previas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.*

*Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.*

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);  
[sosorioabogadoschaustre@gmail.com](mailto:sosorioabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcadddb3674ac79698c312c75dde557df4a64115fc93a66f13fc8ee2a61530b**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00283– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y se resolvieron las excepciones previas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.*

*Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.*

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fe58bf1dea4b8b6a2efb315893fa70a130cf50808a17c5d11ff78ca5d1150**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0295– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la entidad vinculada, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como también resolver acerca de la renuncia a poder presentada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La entidad demandada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

### **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);

Se sustenta en que lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, sin embargo, en su sentir el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así el silencio administrativo negativo, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

### **DECIDE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en atención al memorial visible en el archivo 013 del expediente digital.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado principal de la Secretaría de educación de Bogotá al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S. de la J.; y como apoderado en sustitución al abogado ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C. S. de la J. conforme los poderes aportados al plenario.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1e5862848340cbceab47493187cf67338e5c97737080232cbd60426ea0c18**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBY MERCEDES MALDONADO RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00297– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y se resolvieron las excepciones previas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.*

*Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.*

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b94a4fde343916e6c571489f9b26cd0b82f7fb5d65862f43d7d1a2529a3851**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	FANNY DUQUE RUBIO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00341-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no*

*consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag.* Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

**Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6dc1c47f050c2242a802f139b914ef38d44fec5f25637a6ec43954862fb8885

Documento generado en 30/10/2023 09:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00433-00
DEMANDANTE:	NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <sup>2</sup>
TEMA:	SANCIÓN MORATORIA

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas aportaron el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de estas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

<sup>1</sup> [nubiacardenas1503@gmail.com](mailto:nubiacardenas1503@gmail.com); [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [juan.rivera@cundinamarca.gov.co](mailto:juan.rivera@cundinamarca.gov.co)

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4d5456914eeacde960b8ffc74486550533c74df4cf19a9c4955cc4d66f762**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KATERINE BELTRÁN URREGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00434– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y se resolvieron las excepciones previas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.*

*Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.*

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co);

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad90d22bbed7b2e65c04fae13718eae302f84056ccf4a25c269612fd155b7b5**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL ARTURO TRUJILLO SEGURA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 000450– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

En vista que no hay más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas al plenario y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del acto administrativo radicado bajo el número CUN2022EE014557 de 21 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor del demandante.

También si debe o no declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo a través del cual la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación negaron también el pago de dicha sanción.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor del demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

<sup>1</sup> : [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185bd84d10fbc1da3c300596dc0bca2a2fd8aeb2465d808431a771c049f70cb4

Documento generado en 30/10/2023 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00451– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y se resolvieron las excepciones previas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.*

*Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.*

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

<sup>1</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionscundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionscundinamarcalqab@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09773efa4471742758822fa6345cc847fb668492c67e6b95ff23f6d774cd2107**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA ALVAREZ DAZA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00463-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no*

*consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag.* Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

**Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3496675500727aa6ca9b4f7526dfc9fae19a8d4af635511f00b80ee9bcaedc**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MARÍA IDALID MARTINEZ BALLÉN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00464-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la*

*Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag.* Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

**Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a0fef870d36b9d6df83d54ce3f6a9b535e5f4ffbbe58db82799487927bf149b9](#)

Documento generado en 30/10/2023 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00474-00
DEMANDANTE:	DIANA ÁVILA CARRILLO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup>
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA TÉCNICA

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas documentales solicitadas mediante auto del 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella (archivo N° 015 del expediente digital). En el evento en que guarde silencio, las pruebas se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> victorhf2011@yahoo.es; dianaavilac.05@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f064279735dbefd5ece698fd32cf1b59fe5ce8e9a5dbb7ba56ced4aeb3a6cd**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2023

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA CAROLINA OCHOA ROA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00018– 00<sup>1</sup></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA</b>

En vista que no hay más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas las aportadas al plenario y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo a través del cual la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación negaron el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [dmateus@fiduprevisora.com.co](mailto:dmateus@fiduprevisora.com.co);

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a589ee0de844951fb94082bb746d0b2f2b9cbde309113df68ee9872f858f1e9**

Documento generado en 30/10/2023 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00050-00  
DEMANDANTE: JUAN ANIBAL QUINTERO CALDERÓN<sup>1</sup>  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA<sup>2</sup>

---

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Conforme con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 3 de marzo de 2023, este despacho admitió la presente demanda (archivo N° 006 del expediente digital), siendo notificada a las partes el 27 de abril de 2023 (archivo N° 007 del expediente digital). La entidad demandada, a su vez contestó la demanda conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 010 del expediente digital.

La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivo N° 012 del expediente digital).

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

### **Excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

---

<sup>1</sup> [occiauditors@hotmail.com](mailto:occiauditors@hotmail.com); [juanchomigr@hotmail.com](mailto:juanchomigr@hotmail.com)

<sup>2</sup> [noti,judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti,judiciales@migracioncolombia.gov.co); [ana.polania@migracioncolombia.gov.co](mailto:ana.polania@migracioncolombia.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos.
- Prescripción del derecho.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La sustenta la entidad en el hecho de considerar que no se cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho **no declarará probada** la excepción planteada teniendo en cuenta que el asunto que se debe estudiar es de carácter laboral y consiste en determinar si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la parte demandante le asiste el derecho a que se reconozca que a pesar de desempeñarse en el cargo de **Oficial de Migración 3010 Grado 13**, en realidad las funciones que desempeña corresponden al cargo de **Oficial de Migración 3010, Grado 17** y como consecuencia de ello, se debe decidir si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales, de aportes a seguridad social y en general los emolumentos prestacionales legales, convencionales, legales y extralegales correspondiente al empleo mencionado, por considerar que cumplió las funciones, horarios y requisitos del mismo.

Como se observa y contrario a lo expuesto por la entidad demandada, estamos frente a un asunto eminentemente laboral, como quiera que se relaciona con las condiciones de trabajo, frente a las cuales el demandante considera que a pesar de desempeñar las mismas correspondientes al empleo Oficial de Migración 3010, Grado 17, se le remunera y se le cancelan las prestaciones conforme otro empleo que en la realidad no desempeña, desconociéndose el principio que *establece “a trabajo igual salario igual”*.

Pues bien, el **artículo 161** de la **Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, en los asuntos laborales, pensionales y en procesos

ejecutivos, el requisito de procedibilidad es **facultativo**, teniendo el interesado la posibilidad de agotarlo o no.

Al respecto indica la norma:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)” (Resalta el Juzgado)

Y sobre este requisito, el Consejo de Estado al resolver la misma excepción que aquí se estudia, en reciente providencia<sup>3</sup>, indicó:

**“(...) - La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.**

43. El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

44. Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

45. La Corte Constitucional sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 11 de julio de 2022, Rad. N° 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), C.P. William Hernández Gómez

*jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.*

46. *La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no sólo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, al prescribir en el artículo 13, lo siguiente:*

*Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

47. *Al respecto, la Corte Constitucional<sup>17</sup> consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al referido medio de control, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.*

48. *No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:*

**Artículo 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto)*

49. ***Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.***

50. Es resaltar que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales<sup>18</sup>, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>19</sup>, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

51. Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo»<sup>21</sup>. Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa».

52. En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia (...)” (Negrillas del Juzgado)

Entonces al depender de la parte demandante si optaba o no por acudir al trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme lo indicó el Consejo de Estado en la providencia citada, no era obligatorio que agotara esa posibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, **no se declara probada esta excepción.**

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

En cuanto a las excepciones denominadas ***ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos y prescripción del derecho***, observa el despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán en la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb666824e60bf52940ae086e15c88bf093fa6ca7b4d1ab426493c96e2c14575**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00057-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN RESTREPO MOYANO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA <sup>2</sup>
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 15 de febrero de 2024 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional,

<sup>1</sup> [salomonrestrepo@gmail.com](mailto:salomonrestrepo@gmail.com); [isabelcortesrueda@gmail.com](mailto:isabelcortesrueda@gmail.com); [consultas@cortesrueda.com](mailto:consultas@cortesrueda.com)

<sup>2</sup> [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co); [pedro.daza@gobiernobogota.gov.co](mailto:pedro.daza@gobiernobogota.gov.co); [sergio.pelaez@scj.gov.co](mailto:sergio.pelaez@scj.gov.co); [sergio.pelaezhidalgo@gmail.com](mailto:sergio.pelaezhidalgo@gmail.com); [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **SERGIO ANDRÉS PELAEZ HIDALGO**, identificado con C.C. N° 1.032.429.275 y T.P. N° 244.070 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Director Jurídico y Contractual de la entidad aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85a4d1a33b8dc4aaaf05f0be328d45044e60a29f39ec28ec1303e4a8091270**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 601-3532666 extensión 73316

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Luz Marina Cano de González<sup>1</sup></b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00133-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Libra Mandamiento de Pago</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Luz Marina Cano de González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.505.066, quien a través de apoderado, allegó el 21 de abril de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

1

## A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

### 1. Pretensiones: Fueron relacionadas por la ejecutante como tales:

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las ejecutadas y a favor de mi representada, con base en el título ejecutivo complejo que adelante describiré, por las siguientes sumas de dinero o las que resulten aprobadas en la liquidación final del crédito:

**A).** Por la suma de \$6.860.060 por concepto de diferencia de mesadas pensionales entre el valor ya recibido y el que debe recibir de acuerdo al fallo, calculadas desde el 01/01/2016 al 30/03/2023.

**B).** Por la suma que resulte por concepto de diferencia de mesadas pensionales entre el valor ya recibido y el que debe recibir de acuerdo al fallo, calculadas desde el 01/04/2023 y la fecha en que se pague definitivamente la totalidad del crédito.

**C).** Por la suma de \$1.475.847 por concepto de indexación de las diferencias de mesadas corrida entre el 01/01/2016 al 30/03/2023.

**D).** Por la suma que resulte por concepto de indexación de la diferencia de mesadas pensionales entre el valor ya recibido y el que debe recibir de acuerdo al fallo, calculadas desde el 01/04/2023 y la fecha en que se pague definitivamente la totalidad del crédito.

**E).** Por la suma de \$54.435 por concepto de intereses corrientes corridos entre la fecha de ejecutoria el 19/07/2021 y el 18/08/2021

**F).** Por la suma de \$8.234.682 por concepto de intereses moratorios corridos entre el 19/08/2021 y el 30/03/2023.

**G).** Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios corridos entre el 01/04/2023 y la fecha en se pague la totalidad del crédito

**2°.** Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a las ejecutadas.

<sup>1</sup> [WBN\\_abogado@hotmail.com](mailto:WBN_abogado@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**2. Hechos:** sustento fácticamente sus pretensiones en que:

- Laboró para la secretaría de Educación de Bogotá del 16 de abril de 1971 al 31 de diciembre de 2015 tiempo en el cual fue afiliada al FOMAG.
- el 24 de julio de 2006 a través de Resolución 3033 el FOMAG le reconoció pensión de jubilación efectiva.
- Al retirarse del servicio solicitó reliquidación de la pensión por retiro oficial, a lo que parcialmente accedió la entidad mediante la Resolución 4546 de 13 de junio de 2016.
- Ante la falta de reconocimiento de algunos factores salariales, presentó demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, la que fue conocida por este Despacho Judicial radicado 11001333501620170028700.
- A través de sentencia de 27 de septiembre de 2019 se ordenó la inclusión de la bonificación mensual prevista en el Decreto 1566 de 2014.
- Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2021 la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión, quedando ejecutoriada el 19 de julio de 2021.
- El 14 de diciembre de 2021 radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia a través de la página web de la SED bajo el radicado E-2021-264526.
- El 19 de mayo de 2022 se recibió oficio S-2022-177697 por parte de la SED solicitando documentos, lo que fueron remitidos el 23 de mayo de 2022, sin que a la fecha se hubiera comunicado o notificado decisión sobre el cumplimiento de la sentencia.

**B. CONSIDERACIONES**

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

## **1. Competencia.**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2023), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil setecientos cuarenta millones

de pesos m/cte. (\$1.740.000.000,00)<sup>3</sup>. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a diecisiete millones de pesos m/cte (\$17.000.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

## **2. Integración del Título Ejecutivo.**

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos*

---

<sup>3</sup> El valor del salario mínimo para el año 2023, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos mcte - \$1.160.000

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

*cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2019 (folios 12-34 Archivo 003DemandaEjecutiva.pdf)
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E, el 2 de julio de 2021. (Folios 35-49 Archivo 003DemandaEjecutiva.pdf).
- Constancias secretariales que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2021. (Folios 51-52 Archivo 003DemandaEjecutiva.pdf)
- Petición radicada ante Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital el 14 de diciembre de 2021 radicado E-2021-264525, para el cumplimiento de la sentencia, respuesta oficio S-2022-177697 de 19 de mayo de 2022 por medio del cual requieren documentos para dar cumplimiento a la decisión y correo de 23 de mayo de 2022 por medio del cual remiten lo solicitado. (Folios 56-64 Archivo 003DemandaEjecutiva.pdf)

### **3. Elementos del Título Ejecutivo.**

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y

el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

**a. Expresa.**

Efectivamente se encuentran consagradas la orden en la sentencia de 5 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620170028701, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora Luz Marina Cano de González, identificada con la cédula No. 41.505.066, a partir del 1.º de enero de 2016 (día en que se retiró definitivamente del servicio), en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, para este caso el periodo comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad), la bonificación mensual, de conformidad con las consideraciones de la pretense decisión.

**CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- a pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en el numeral anterior.

La suma que deberá pagar la entidad accionada por concepto del reajuste de la pensión de la parte actora se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) entre el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

La entidad de previsión deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente al factor salarial que aquí se ordena incluir, por el tiempo en que la demandante lo devengó siempre que no haya sido objeto de la deducción

legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía en su condición de trabajadora, debidamente indexado”.



**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo restante la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Luz Marina Cano de González contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia procesal, por las razones expuestas.

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

### **b. Exigibilidad**

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (21 de abril de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (19 de julio de 2021), ha transcurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

### **c. Claridad**

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de reconocer y pagar a favor de la señora Luz Marina Cano de González la reliquidación de la mesada de pensión de jubilación en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios (1º de enero al 31 de diciembre de 2015) teniendo en cuenta además de los factores reconocidos la bonificación mensual.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620170028700.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a favor de LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 41.505.066, respecto de la reliquidación de la mesada de pensión de jubilación en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios (1° de enero al 31 de diciembre de 2015) teniendo en cuenta además de los factores reconocidos la bonificación mensual con la respectiva actualización e intereses moratorios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia 2 de julio de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620170028700.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - FOMAG en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- HACERLE SABER** que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.- ADVERTIR** que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.268.631 y Tarjeta Profesional N° 57.832

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 7-10 Archivo 003DemandaEjecutiva.pdf).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**STLD.**

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5d80c200c482d90fd710f1303b87d30d9c3b672a552ce83026a312ff67373**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Crisanto Galvis Pineda<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital<sup>3</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620230029100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite Demanda</b>

Subsanadas las deficiencias advertidas en auto anterior y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1º Admitir la presente demanda de CRISANTO GALVIS PINEDA, identificado con C.C. N° 79.505.689 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2º Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la abogada DIANA CAROLINA ALATE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.817 y portadora de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante y a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y portadora de la T.P. N° 277.098 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de conformidad con la documental obrante en el archivo 008 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

STLD

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831043d00cc36d6ca97b55e9460d672653190ff9a60a25f24970c08f9b319c14**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ANDREA CAROLINA CRUZ JIMENEZ
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00299-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Subsanado los yerros, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía 80.731.974 y T.P. número 205.288 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1daf918514d65a3cdec7bf87c51d2e1f322bb11b5121790dd73a831aae0485**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00306-00
DEMANDANTE:	LUIS AUGUSTO BARRERA ÁVILA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

---

<sup>1</sup> [ba-abogados@hotmail.com](mailto:ba-abogados@hotmail.com)

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para en nombre propio al Doctor **LUIS AUGUSTO BARRERA ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.292.268 y T. P. N° 165.092 del C. S. de la J., conforme a las pruebas que reposan en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374d803351b66081a3d4128aeaed110ddb3f0afd701a2cdae962d5c98033bae**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00329-00
DEMANDANTE:	PAULO ANDRÉS MEJÍA OCAMPO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
TEMA:	RELIQUIDACIÓN SUBSIDIO FAMILIAR SOLDADO PROFESIONAL – DECRETO 1162 DE 2014

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, proveniente la presente demanda del Juzgado 2° Administrativo de Pereira (Risaralda) y, una vez revisada la misma, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Debe aportar el poder especial conferido al profesional del derecho correspondiente para que lo represente en la demanda bajo estudio, conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto el poder adjuntado se encuentra conferido y dirigido para llevar a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero no para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> [pablito80@outlook.es](mailto:pablito80@outlook.es); [valencortali@gmail.com](mailto:valencortali@gmail.com)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12303a6ced1305a8b3ac6fe597ec94505bfcc7a4ced23bd295d8a9902c36d21**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	SANDRA LILIANA FRANCO CARRERO
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00330-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> [rafoferoqui@yahoo.com](mailto:rafoferoqui@yahoo.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4ec2cb154fccbe67021d3cd9279d4df770c8bc3653c2174873c838856f58ce**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	LAURA JULIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00331-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía 60.320.022 y T.P. número 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com); [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**JPP**

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a65b50737e862a63a7a55483b3f39dccc7e8fdd374dab2e9ca2cb3b0994cb**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucila Rodriguez Parra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00333-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Transitorio</b>

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, los cuales fueron prorrogados mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO23-483 de fecha 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios este Despacho.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Transitorio que fue el designado para descongestionar este Despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de la parte demandante, esto es, [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com); [lucy82parra@gmail.com](mailto:lucy82parra@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

*STLD*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea550e5601c2166a59361f60221ec8b241c1cd54674c4570148848fd8fed47f1**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00336-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO
TEMA:	LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La entidad demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes, esto es, a al señor **MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO** y a la **AFP PORVENIR**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto si bien en los anexos de la demanda se observa que la entidad envió un correo electrónico notificando la demanda y sus anexos, en el mismo no se determinó si el mismo es dirigido a la parte demandada y a la entidad vinculada y tampoco aportó constancia de notificación realizada en el domicilio del demandante.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe **aclarar** e **indicar** el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, esto es, el señor **MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO** (numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021). Lo anterior, por cuanto si bien en los anexos de la demanda se observa que la entidad envió un correo electrónico notificando la demanda y sus anexos, en el acápite de notificaciones de la demanda indica que no registra correo electrónico de la parte demandada y tampoco aportó constancia de notificación realizada en el domicilio del demandante.
  
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6efa54eb3c89565d69b9ba99b5b732554c4c269b8305ecfba1bfec826b381**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	EDWIN HERNAN GUERRERO VALENZUELA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00341-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las Entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **deben** allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y T. P. número 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b349bf57cedfc2d2e635d60e08c11bfe2811d7d11f9a41d792197ec1c4f2b0c**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jessica Tatiana Santos - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00342-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Transitorio</b>

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, los cuales fueron prorrogados mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO23-483 de fecha 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios este Despacho.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Transitorio que fue el designado para descongestionar este Despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de la parte demandante, esto es, [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5bf177dc15eb3402784af212f51a19f97aa41cf1c0087b2e9de8db81ae75a**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alberto Quintero Torres<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620230034400</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de ALBERTO QUINTERO TORRES identificado con C.C. N° 19.216.412 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

<sup>1</sup> [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com); [albertquingali@hotmail.com](mailto:albertquingali@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado ANGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.474 y T.P. N° 194.802 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

Stld

Firmado Por:  
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9cde0de5476a2fc50a9fec0d080a90c8d2993f227c6f730bbf3be380d8168**

Documento generado en 27/10/2023 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Blanca Ligia Hernández Beltrán</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Superintendencia de Sociedades</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620230034500<sup>1</sup></b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprobación/Improbación Conciliación</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la **Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, actuando en representación judicial de la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, en virtud del poder otorgado (fls. 3-40 y 83-85 del archivo N° 001 del expediente electrónico), presentó el 15 de julio de 2023 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en la que convocaba a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que solicitaba TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.235.531) por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 9 y 53 archivo 001 del expediente electrónico).

1

#### PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

<sup>1</sup> [procjudadm4@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm4@procuraduria.gov.co); [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); [cesarg@supersociedades.gov.co](mailto:cesarg@supersociedades.gov.co); [sigifredo.lopez@contraloria.gov.co](mailto:sigifredo.lopez@contraloria.gov.co); [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **15 de julio de 2023** por el Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, representante judicial de la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 5-11, 49-55 del archivo N° 001 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocante el **23 de mayo de 2023** bajo el N° **2023-01-456184** ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 41 y 85 del archivo N° 001 del expediente electrónico).
3. La Coordinación del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 2023-01-527098 del 21 de junio de 2023** –*acto administrativo demandado*- mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocante respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación entre el 24 de mayo de 2020 y el 31 de marzo de 2023 y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud, remitiendo para el caso la respectiva liquidación, para lo cual le solicitó a la convocante que informara dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad para que una vez que hubiera consenso en el monto presentara la solicitud e conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 42-45 y 86-89 del archivo N° 001 del expediente electrónico).
4. A través del **radicado N° 2023-01-536445 del 23 de junio de 2023** remitido por la convocante mediante correo electrónico a la Coordinación del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad (fls. 46 y 90 del archivo N° 001 del expediente electrónico).
5. Certificación expedida el 21 de junio de 2023 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad, en la que consta

que la convocada **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** prestó sus servicios en la entidad desde el 19 de marzo de 1998 y hasta el 31 de marzo de 2023 y ocupaba el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada, (fl. 42 y 86 del archivo N° 001 del expediente electrónico)..

**6.** A folio 116 del archivo N° 001 del expediente electrónico reposa certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades el 14 de agosto de 2023, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.235.531,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la convocante indique al momento de solicitar el pago.

**7.** Diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes En sesiones del **31 de agosto y 5 de octubre de 2023** ante la **Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió en los términos de la certificación previamente referenciada. (fls. 168-171 y 209-213 del archivo N° 001 del expediente electrónico).

**8.** Oficio N° 81611-2023EE0158010 del 18 de septiembre de 2023 proferido por el Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República en el que manifestó que para el caso concreto, una vez revisados los antecedentes allegados “(...) *no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso (...)*” (fls. 205-206 del archivo N° 001 del expediente electrónico).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **31 de agosto y 5 de octubre de 2023**, suscrita ante la **Procuraduría 4 Judicial II**

**para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, la suma de **\$3.235.531 Mcte.**, a título del reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, devengada por la convocada entre el 24 de mayo de 2020 y el 31 de marzo de 2023 (fls. 168-171 y 209-213 del archivo N° 001 del expediente electrónico), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

**1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** persona natural quien le confirió poder al Dr. **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** para que la representara en el trámite conciliatorio (fls. 3-40 y 83-85 del archivo N° 001 del expediente electrónico), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

5

Ahora bien, la parte convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder al Doctor **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ** para que representara a la entidad (folios 115 Archivo 001 del expediente electrónico), por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

**2. Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 27 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

6

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince*

*por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*–PARÁGRAFO. - El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”<sup>2</sup>.

7

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo. [Artículo 127](#) modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Consejo de Estado<sup>3</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)<sup>4</sup>.

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 31 de agosto y 5 de octubre de 2023**, por el apoderado de la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** donde las pretensiones fueron que se concilie sobre la reliquidación del factor salarial de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo para el efecto la reserva especial del ahorro con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 168-171 y 209-213 del archivo N° 001 del expediente electrónico), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Cano Rodríguez la suma de \$3.235.531 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por

8

<sup>3</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [..] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

<sup>4</sup> *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

recreación, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 y 31 de marzo de 2023 (fl. 210 del archivo N° 001 del expediente electrónico), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).”*

9

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Que no haya operado la caducidad.**

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** fue funcionaria de la Superintendencia de sociedades hasta el 31 de marzo de 2023 (fl. 42 del archivo N° 001 del expediente electrónico) y presentó la

solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 23 de mayo de 2023 (fl. 41 del archivo N° 001 del expediente electrónico); la respuesta de la entidad fue expedida el 21 de junio de 2023 (fls. 44-46 del archivo N° 001 del expediente electrónico); la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 15 de julio de 2023 (fl. 2 del archivo N° 001 del expediente electrónico) y la audiencia se llevó a cabo entre el 31 de agosto y 5 de octubre de 2023 (fls. 168-171 y 209-213 del archivo N° 001 del expediente electrónico), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, se ha demostrado que la convocante agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses siguientes a la presentación de la solicitud y de la respuesta brindada por la entidad.

**4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 23 de mayo de 2023 (fl. 41 del archivo N° 001 del expediente electrónico) y resuelta mediante el radicado N° 2023-01-527098 del 21 de junio de 2023 (fls. 44-46 del archivo N° 001 del expediente electrónico), en el cuál accedió a las pretensiones bajo los parámetros allí establecidos, según la liquidación anexa a folio 43 del archivo N° 001 del expediente electrónico. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 25 de mayo de 2023, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

**5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

---

<sup>5</sup> "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”*** (Negrillas del Juzgado)

11

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

Súmese a lo anterior que mediante oficio N° 81611-2023EE0158010 del 18 de septiembre de 2023 proferido por el Contralor delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República, dicha entidad manifestó que para el caso concreto “(...) no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso (...)” (fls. 204-205 del archivo N° 001 del expediente electrónico).

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de

pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocada se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$3.235.531 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

12

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre el **31 de agosto y el 5 de octubre de 2023** entre **BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, identificada con C.C. N° 21.108.896 y el Dr. **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la **Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$3.235.5831** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocada, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

stld

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4c212a76a386ee18e28bf71ddc63debeb5807f7c92e9ccc578c0c421731d2**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., octubre (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Melida Ines Gutierrez Ortiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00346-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Transitorio</b>

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, los cuales fueron prorrogados mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO23-483 de fecha 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios este Despacho.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero Transitorio que fue el designado para descongestionar este Despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de la parte demandante, esto es, [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com); [jpctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674eb9760b0906bb5e21538e257c219bacc90b7a49c2f52a201c5b3f542b206**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	OSCAR ALIRIO REY PORRAS
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00349-00 <sup>1</sup>
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA PAOLA CHAVES PUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía 53.077.181 y T.P. número 190.360 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> [Asesoriasmedicinalegal@gmail.com](mailto:Asesoriasmedicinalegal@gmail.com); [paolit2@yahoo.com.ar](mailto:paolit2@yahoo.com.ar); [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**JPP**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff087d4c2c43ed7400363bd1cac3fcd04e74fab3a366b6f945406277846078a5**

Documento generado en 30/10/2023 09:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00350-00  
DEMANDANTE: MAURICIO ADOLFO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ<sup>1</sup>  
DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 29 de junio de 2023, a través de la cual declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto a este despacho.

Ahora bien, visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Debe ajustar la demanda a los requisitos y formalidades de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto la demanda se presenta bajo el esquema del medio de control de nulidad simple y no el de nulidad y restablecimiento del derecho el cual corresponde al presente asunto al tratarse de una controversia laboral en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Debe ajustar las pretensiones de la demanda y el poder a los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de expresar con total precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados (artículo 163, ley 143 de 2011), teniendo

---

<sup>1</sup> [mrodriguezv2@dian.gov.co](mailto:mrodriguezv2@dian.gov.co)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

en cuenta que los actos administrativos demandables son aquellos que pongan fin a una actuación administrativa (artículo 43, ley 1437 de 2011).

- En virtud de lo anterior, por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierten derechos inciertos y discutibles y por lo tanto se trata de un asunto conciliable, debe aportar al expediente todos los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, ley 1437 de 2011).
- La parte demandante debe acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no lo hizo. Teniendo en cuenta lo anterior debe aportar el poder conferido a un profesional del derecho que lo represente en el presente asunto o en su defecto acreditar que se encuentra habilitado para ejercer la condición de abogado, aportando copia de su tarjeta profesional y constancia de vigencia de la misma e indicando si no se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad para el ejercicio, teniendo en cuenta que se desempeña como empleado público, según lo narra en los hechos de la demanda.
- Teniendo en cuenta lo anterior, si es procedente, debe aportar el poder en el que indique de forma precisa el acto o actos administrativos demandados (artículos 162 numeral 2° y 166 numeral 3° de la ley 1437 de 2011).
- Asimismo, debe adecuar el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas (art. 162-2 y 163 de la Ley 1437/2011).
- Debe razonar la cuantía de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 157 y 162, numeral 6°. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.
- Debe individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados (artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011).
- Debe adecuar el escrito de la demanda y el concepto de violación en el sentido de incluir las normas vulneradas y las casuales de vulneración, así como desarrollar el concepto de violación.

- La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
- Debe aportar la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados. Lo anterior para verificar la configuración o no de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliána Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb3a8fb40a785a9564895b7cf95424cc2fee91e273a1aa0a5ca262ee3b3867**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [cprrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cprrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., octubre (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Emma Guevara de Mora<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00352-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Allegada la documental requerida, advierte el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1º. – Admitir la presente demanda de ROSA EMMA GUEVARA DE MORA identificado con C.C. N° 30.313.968 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2º. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Defensa y al Director de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusive a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

<sup>1</sup> [ramiomedinal@gmail.com](mailto:ramiomedinal@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [cotactenos@divri.gov.co](mailto:cotactenos@divri.gov.co)

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante al abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.047.468, portador de la T.P. N° 74.749 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

Stld

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e13a57c385e9e7f6ed6e0d08338941f0d3933880d6ad00b38c8b6873652c7d**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María del Carmen Revelo Carvajal<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Escuela Superior de Administración Pública<sup>2</sup></b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Útica - Cundinamarca<sup>3</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00356-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Admite</b>

Revisado el expediente considera el Despacho que, en el presente asunto se reunirían entonces los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

- 1º. Admitir la presente demanda de MARÍA DEL CARMEN RAVELO CARVAJAL identificado con C.C. N° 46.455.373 contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 2º. Vincular a la presenta actuación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC y al MUNICIPIO DE ÚTICA – CUNDINAMARCA.
- 3º. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Escuela superior de Administración Pública y al Alcalde Municipal de Útica - Cundinamarca o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> [elipzo77@gmail.com](mailto:elipzo77@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); [notificacionjudicial@utica-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@utica-cundinamarca.gov.co)

4°.ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandada y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.043.210 y portadora de la T.P. N° 134.102 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

Std

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da367a2bc41abd896c46e1cd3a21bf5ef6d0a6cba9192c48c99e98ed5fa0d9b6**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00357-00  
DEMANDANTE: MARCELA MOLINA TRUJILLO<sup>1</sup>  
DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: EJECUTIVO

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, sería del caso proceder a estudiar si se avoca el conocimiento de la presente demanda, si no fuera porque, revisadas las diligencias, considera este Despacho que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que la presente demanda fue instaurada por la señora **MARCELA MOLINA TRUJILLO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$157.306.112.00, suma que debe ser actualizada con la indexación e intereses al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reconocimiento realizado por la entidad mediante oficio No. S-2019-024501 del 5 de noviembre de 2019, a través del cual fue acogida la solicitud de pago de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la Bonificación por Compensación, extendiendo los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016 dentro del expediente N° 250002325000201000246-02 (N.I. 0845-2015).

Así las cosas, en aplicación del argumento expuesto por la Corte Constitucional entre otros, en los Autos A-613 de 2021, 509 de 2022 y A-316 de 2023, el tipo de controversia planteada por la demandante no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

---

<sup>1</sup> [mmolinat2009@hotmail.com](mailto:mmolinat2009@hotmail.com); [ricardoalvarezabogados@gmail.com](mailto:ricardoalvarezabogados@gmail.com); [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sobre el particular ha expuesto la Corte:

***“(…) La competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos***

1. Según lo establecido por esta Corporación en el **Auto 613 de 2021**, las disposiciones normativas del C.P.A.C.A. no incluyen dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4 del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los títulos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con las entidades estatales. Todo esto de conformidad con el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. que dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

3. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

4. **Cuando se trata de las demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de las acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Lo anterior en virtud del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo. Asimismo, en el Auto 613 de 2021 se fijó la siguiente regla de decisión:**

**“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.**

5. Finalmente, la Corte considera que en materia de procesos ejecutivos que busquen cobrar acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, el contenido normativo del artículo 104.6 del C.P.A.C.A. permite concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para resolver este tipo de controversias, indistintamente de la clase de vinculación del servidor, puesto que dicha disposición establece una cláusula expresa de conocimiento de asuntos ejecutivos que se rige por la naturaleza del proceso y no por las condiciones laborales específicas del accionante, como sí ocurre en los

**procedimientos regulados en el numeral 4º del mismo precepto. En tal sentido, se extenderá la regla de decisión determinada en el A-613 de 2021.**

6. *Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena resolverá el conflicto de jurisdicciones de la referencia (...)*” (Destaca el Juzgado)

En ese orden de ideas, como la ejecución que pretende la parte actora se deriva del reconocimiento de acreencias laborales efectuadas mediante acto administrativo de emitido por la demandada, estima este despacho que dicha controversia radica en cabeza de los Jueces Ordinarios en su especialidad Laboral, como lo ha expuesto la Corte Constitucional.

Por ello, en aras de evitar futuras irregularidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política (modificado mediante Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015), se propone conflicto negativo de competencias, para que la Corte Constitucional, proceda a dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado carece de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias con el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d28b993d12c59084e9625b829269ca8f86a834b8b93af25117e78baa8f57574**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00359-00

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PINZÓN SANTOS<sup>1</sup>

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente digital y sus anexos, el Juzgado propondrá conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo (1°) del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El señor **CARLOS HUMBERTO PINZÓN SANTOS**, mediante apoderado, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CASANARE – CAPRESOCA** con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario básico y demás factores salariales, conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, correspondiéndole su conocimiento inicial al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá).

---

<sup>1</sup> [xchiscas@gmail.com](mailto:xchiscas@gmail.com); [jo1admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. El mencionado Despacho a través de providencia del 17 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia por el factor territorial, por estimar que pese a que el demandante reside en el municipio de Duitama (Boyacá), al tratarse de un asunto pensional, no se puede dar aplicabilidad a la norma de competencia establecida en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del demandante, por lo que el conocimiento del asunto está reservado a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ciudad donde tiene sede el Ministerio de Educación Nacional (archivo N° 006 del expediente digital).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el mentado despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., dependencia que sometió a reparto el asunto de la referencia, correspondiéndole a este juzgado.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, este Juzgado declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, por las siguientes razones:

- a. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se encuentra sometido a la regla de competencia establecida en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, según la cual en asuntos pensionales la competencia *“(...) se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”*
- b. En concordancia con la norma anterior, el artículo 168 *ibidem* regula la falta de jurisdicción o de competencia en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

- c. Si bien en el asunto bajo estudio el demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario básico y demás factores salariales, conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y que conforme la norma citada, en asuntos pensionales la competencia se determina por el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar, debe tenerse en cuenta que esa norma no es absoluta y no puede mirarse de manera aislada sino armónica con otras disposiciones que regulan la materia.
- d. Teniendo en cuenta lo anterior, de los hechos y pruebas que conforman el expediente digital, se establece que el actor actualmente presta sus servicios como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el municipio de **Mongua (Boyacá)** ente territorial que depende de la **Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá** y al revisar el acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución N° 003957 del 14 de junio de 2022**, se observa en el mismo que dicha secretaría, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, actuando en nombre y representación de Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue la entidad que decidió negar el reconocimiento de la prestación reclamada por la parte actora.

Al respecto, el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, respecto del **reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes**, dispone:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará***

**mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *<Parágrafo modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención (...)” (Destaca el Despacho)*

Nótese que, pese a que la titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recae en el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de una cuenta sin personería jurídica, cuando se trate de las prestaciones del personal docente afiliado a este, especialmente, el reconocimiento de la pensión de jubilación, el acto administrativo que defina o no su concesión debe ser elaborado por la Secretaría de Educación del ente territorial donde presta o prestó sus servicios el docente.

Por su parte, el **Decreto 942 de 2022** “*Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos **2.4.4.2.3.2.1** y **2.4.4.2.3.2.2.** establece el procedimiento de radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y las gestiones a cargo de las Secretarías de Educación en el trámite de las mismas y reitera que es la Secretaría de Educación del ente territorial certificado en el cual se desempeñe el docente, el que se encarga de dichas gestiones.

Sobre el particular establecen las normas:

**“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas.** *Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deben ser presentadas por el docente ante la Última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *Las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación.*

*Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Garantizar la disponibilidad, calidad y completitud de la información necesaria para la correcta liquidación de las prestaciones económicas de los docentes, que se encuentre en las herramientas o medios tecnológicos que funcionalmente estén bajo su administración y que permita evidenciar la trazabilidad en el trámite de reconocimiento*
- 2. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones**

***económicas, de acuerdo con los procedimientos y herramientas tecnológicas de recolección de información dispuestos para estos trámites.***

3. *Certificar conforme con los procedimientos establecidos para el trámite a nivel nacional, el tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
4. *Hacer uso de las herramientas tecnológicas que se dispongan por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para los procesos de reconocimiento de las prestaciones económicas y mantener actualizada la información allí consolidada.*
5. ***Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.***
6. *Expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los casos en que los docentes alleguen la totalidad de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación.*
7. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la herramienta tecnológica dispuesta por ella, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación*

*respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las Secretarías de Educación serán responsables de la calidad en los insumos de datos y parametrización debida de la herramienta tecnológica para la correcta liquidación de las cesantías, de conformidad con las normas legales dispuestas para su reconocimiento.*

**PARÁGRAFO 3.** *En el evento en que los docentes alleguen solicitudes incompletas, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.22 del presente Decreto.” (Negrillas del Juzgado)*

En el caso bajo estudio es claro que la parte demandante tiene establecido su domicilio en el municipio de Duitama (Boyacá) y que su último lugar de prestación de servicios es en el municipio de Mongua (Boyacá), por lo que conforme al numeral 6.2 del **Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá), pero el juzgado que remite el expediente a este circuito judicial estima que carece de competencia territorial por tratarse de un asunto pensional y que una de las entidades demandadas no tiene sede en ese municipio, interpretación que este despacho no comparte, habida cuenta que pese a que el Ministerio de Educación Nacional tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., al igual que los demás ministerios y entidades del orden nacional, lo cierto es que ese solo hecho no puede tomarse como el punto de partida para asignar la competencia única y exclusivamente en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el propio **Decreto 942 de 2022** en su artículo **2.4.4.2.3.2.1**. indicó que la radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas deben ser presentadas por el docente ante la última **Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado** y este procedimiento debe hacerse, a través de la **herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad**

***fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

Considera este despacho que lo normado descarta de plano que la competencia para conocer los asuntos pensionales de los docentes deba recaer únicamente en los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que es la misma norma la que obliga que esos trámites se deban realizar a través de las secretarías de educación donde labore el docente, mediante el uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, en consecuencia, al prestar el demandante sus servicios en el Departamento de Boyacá hace procedente que el despacho que conoció en primera oportunidad pueda definir el derecho pretendido.

Además, el demandante no labora, ni nunca ha laborado en la ciudad de Bogotá ni en los municipios aledaños de los cuales es competente para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la orden estará encaminada a la **Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá**.

- e. En el mismo sentido, la **Ley 2213 de 2022** “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, en su **artículo 2°** instituyó el uso de las herramientas tecnológicas para garantizar el acceso a la administración de justicia y que se materialicen los principios de eficiencia y celeridad a nivel nacional, así:

***“ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.***

***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o***

*autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 10.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 20.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*  
(Resalta el Juzgado)

- f. En conclusión, para este juzgado el hecho de aceptar que el presente asunto se debe trámitar en el circuito judicial administrativo de esta ciudad por el simple hecho que existe vacío normativo y que el Ministerio de Educación Nacional, así como la inmensa mayoría de entidades estatales tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C., desconoce que en todo caso es la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca la que eventualmente debe dar cumplimiento a la sentencia favorable que reconozca el derecho reclamado, asimismo, se desconocerían los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, máxime cuando las herramientas tecnológicas permiten eliminar las barreras que de antaño dificultaban la gestión de los procesos judiciales y flexibiliza el trámite de los procesos judiciales desde cualquier lugar del territorio nacional, teniendo en cuenta que es la propia ley la que indica que se debe dar preferencia a las herramientas tecnológicas de las que disponen la Rama Judicial, las entidades del orden nacional y territorial y la ciudadanía en general.

En consecuencia este Juzgado propone ante el Consejo de Estado el conflicto negativo de competencias entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero (1°)

Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá), con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 y dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sea remitido el expediente para que la corporación dirima el conflicto de competencias suscitado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **CONSEJO DE ESTADO**, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103bfc505eeec47590a4b52fc30f25883caea57d994837b129022db92cc5d486**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**